



**Radicado No. 13001-33-33-005-2006-00040-01**

Cartagena de Indias, D. T. y C., trece (13) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

<b>Medio de control</b>	<b>Ejecutivo</b>
<b>Radicado</b>	<b>13-001-33-33-005-2006-00040-01</b>
<b>Demandante</b>	<b>Cenon Palacios Mayo</b>
<b>Demandado</b>	<b>Unidad De Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales De La Protección Social –UGPP-</b>
<b>Auto interlocutorio No.</b>	<b>154</b>
<b>Asunto</b>	<b>Decidir sobre aclaración de auto</b>

Visto el informe secretarial que antecede se advierte que con fecha 09 de marzo de 2019<sup>1</sup>, el apoderado de la parte actora solicita aclaración, corrección o adición del auto de 26 de febrero de 2019 por medio del cual se aprobó la liquidación del crédito por el valor de la suma que se consignó en números.

Teniendo en cuenta lo manifestado se procede a resolver bajo las siguientes

**Consideraciones**

Para resolver el presente asunto resulta aplicable el art. 285 y s.s. del C G del P. ante la falta de norma expresa por remisión del art. 306 del C de P.A. y de lo C.A.

Señala dicha normatividad lo siguiente:

***Artículo 285. Aclaración.***

*La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutoria de la sentencia o influyan en ella.*

*En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. **La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.***

*La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.*

***Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros.***

*Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

*Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutoria o influyan en ella.*

Advierte el Despacho, de cara a la providencia de 26 de febrero de 2019 (fl.216) que tal y como se señala en todo el auto, el valor de la suma a aprobar como liquidación del crédito es la de OCHENTA MILLONES CIENTO OCHENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS UN PESOS CON TREINTA CENTAVOS (\$ 80.187.501.30); sin embargo, en la parte resolutoria el valor en números fue señalado en \$ 37.354.599.30, el cual no corresponde al valor en letras, por lo que es evidente

<sup>1</sup> Folio 222





**Radicado No. 13001-33-33-005-2006-00040-01**

que hubo un error por cambio de cifra numérica.

Por lo anterior, se accederá a la solicitud de corrección por cambio de palabras.

Con apoyo en lo expuesto El Juzgado Quinto Administrativo de Cartagena, **RESUELVE:**

1. Corregir el numeral segundo del auto de 26 de febrero de 2019 el cual quedara así:

“2. Modificar la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, así:

**Total Crédito adeudado de intereses moratorios: \$80.187.501.30**

SON: OCHENTA MILLONES CIENTO OCHENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS UN PESOS CON TREINTA CENTAVOS MCTE (\$80.187.501.30.oo).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Maria Magdalena García Bustos*  
**MARIA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS**  
JUEZ.

	JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA
NOTIFICACION POR ESTADO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO N° 21 DE HOY 15-5-19 A LAS 08:00 AM	
MARIA ANGELICA SOMOZA ALVAREZ SECRETARIO	
FCA-021 Versión 1 fecha 18-07-2017	SIGCMA

